

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL XII

**EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO**

**Recurrido**

**v.**

**ADALBERTO PÉREZ  
VALENTÍN**

**Peticionario**

**KLCE201501651**

***Certiorari***  
**procedente del**  
**Tribunal de**  
**Primera Instancia,**  
**Sala Superior de**  
**Aguadilla**

**Caso Núm.**  
**ABD2013G0289**

**Sobre:**  
**Art. 195 C.P.,**  
**recalificado Art.**  
**194 CP**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

El peticionario, Adalberto Pérez Valentín, solicita que revisemos la resolución notificada el 28 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI o foro de instancia), Sala de Aguadilla. Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, en la cual el peticionario solicitó la corrección de la sentencia impuesta en su contra fundamentando su reclamo en el principio de favorabilidad. Ello conforme a las enmiendas realizadas al Código Penal 2012 mediante la Ley Núm. 246-2014.

Evaluated el recurso instado junto a la normativa legal y jurisprudencial aplicable, determinamos revocar el dictamen recurrido.

**I**

Contra el señor Pérez Valentín se presentó acusación por infringir el Artículo 195, escalamiento agravado, del Código Penal de 2012. Tras varias conversaciones, las partes acordaron que el señor Pérez Valentín realizaría

una alegación de culpabilidad. Como parte de los acuerdos el Ministerio Público acordó reclasificar el delito de escalamiento agravado por uno de escalamiento, Art. 194 del Código Penal de 2012<sup>1</sup>. Lo anterior fue avalado por el Tribunal de Primera Instancia en la vista en su fondo celebrada el 7 de enero de 2014. Así las cosas, el 10 de enero de 2014 se dictó sentencia en ausencia contra el aquí peticionario por violentar el Art. 194 del Código Penal de 2012. Consecuentemente, se le impuso la pena de cuatro años de cárcel por el delito de escalamiento y un año adicional por agravantes para un total de cinco años de prisión.

El 26 de diciembre de 2014, mientras el señor Pérez Valentín cumplía su sentencia, la Asamblea Legislativa enmendó varios artículos del Código Penal de 2012, entre ellos, el delito de escalamiento. A este le redujo la pena de 4 años a una de seis (6) meses.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2015, el peticionario presentó *“Moción solicitando corrección de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y del principio de favorabilidad”*. En síntesis, adujo que al enmendarse el delito de escalamiento para clasificarse el mismo como uno menos grave y, por lo tanto, haberse disminuido la pena a una de seis meses sin que existiera cláusula de reserva en la Ley 246-2014, procedía la disminución de su sentencia conforme lo establece el principio de favorabilidad. Fundamentó su reclamo con el derecho aplicable correspondiente.

El foro de instancia otorgó término al Ministerio Público para que presentara su posición, quien oportunamente lo hizo. Alegó el Ministerio Público que el peticionario no cumple con las disposiciones de la Regla 192.1 ni de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal; y que las cláusulas de reserva operan como una limitación al principio de favorabilidad.

---

<sup>1</sup> El Artículo 194 del Código Penal del 2012, 33 LPRA § 5264, define el delito de escalamiento como:

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito grave y **se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años.**

Evaluados ambos recursos, el TPI declaró la misma no ha lugar. Fundamentó su dictamen en el principio de favorabilidad establecido en el Código Penal, la cláusula de reserva y lo resuelto en *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675 (2005).

Inconforme con tal determinación, el 27 de octubre de 2015, el peticionario presentó el recurso de certiorari que nos ocupa. Señaló que el foro de instancia erró “al denegar la corrección de sentencia al amparo de principio de favorabilidad, violentando el derecho constitucional al debido proceso de ley, la prohibición contra castigos crueles e inusitados, la igual protección de las leyes y al mandato constitucional a la rehabilitación.

Por tratarse de una controversia de estricto derecho, resolvemos sin la comparecencia de la Procuradora General, la cual debió presentar en o antes del 30 de noviembre de 2015.

## II

### **A. El recurso extraordinario de certiorari**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de

acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso

abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

#### **B. Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal**

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el remedio procesal disponible para que un convicto pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra. Este podrá presentar una moción ante el tribunal sentenciador con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007).

Las razones para dejar sin efecto la sentencia son las siguientes: 1) la sentencia se impuso en violación a la Constitución o las leyes del ELA o de EU, 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, 3) la sentencia impuesta exceda la pena prescrita por ley o 4) la sentencia está sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. El tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad o dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio, cuando alguna de estas circunstancias esté presente. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, *supra*, págs. 659-660.

El confinado está obligado a proveer datos y argumentos de derecho concretos para poner al tribunal en condiciones de resolver que es imperiosa la celebración de una vista para atender su reclamo. El tribunal deberá denegar de plano una moción al amparo de la regla 192.1, *supra*, cuando de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. Cuando la solicitud es inmeritoria de su faz, lo que procede es declararla sin lugar sin trámite ulterior. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 826-827.

La regla citada permite a un acusado atacar la validez de la sentencia dictada en su contra, si puede demostrar que le violentaron sus derechos. Los fundamentos para revisar una sentencia mediante este mecanismo se limita a cuestiones de derecho. Una moción al amparo de esta regla puede ser presentada en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. La cuestión que ha de

plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Este recurso solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. De modo que salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de la apelación. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino, supra*, pág. 660; *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010).

**C. Aplicación del principio de favorabilidad a la Ley Núm. 246-2014.**

El principio de favorabilidad establece que si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos y sus efectos son más favorables para un acusado, la “nueva” ley se debe aplicar retroactivamente, para que así el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio está codificado en el Artículo 4 del Código Penal del 2012, 33 LPRA § 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, sujeto a las normas siguientes:

.....  
(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

.....  
En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Ahora bien, este principio no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Consecuentemente, el legislador puede restringir el alcance del mismo. *Pueblo v. Hernández García, supra*, a la pág. 673.

Un ejemplo de lo anterior lo es el Artículo 182 de la Ley 246-2014, *supra*, que enmendó el Artículo 303 del Código Penal del 2012, el cual

establece ciertas limitaciones a la aplicación del mencionado principio.

Expresamente dispone que:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

En *Pueblo v. González, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la aplicación del principio de favorabilidad junto con la cláusula de reserva y dispuso que:

la cláusula de reserva contenida en el Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar las disposiciones del nuevo Código Penal de 2004 [...] Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el “nuevo” Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. *Id.*, a la pág. 708.

No obstante lo anterior, tan reciente como el pasado mes, específicamente el 4 de noviembre de 2015, nuestro Tribunal Supremo emitió opinión en el caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR \_\_\_ (2015), en la cual resolvió la controversia relacionada a la aplicación del principio de favorabilidad que regula el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, en cuanto a las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014. Allí, tras un detallado análisis y discusión del historial legislativo de la mencionada ley, determinó que, ante la falta de una cláusula de reserva, procedía la aplicación del principio de favorabilidad.

Llamó la atención al hecho de que aunque del P. del S. 1210, proyecto original que recogió las enmiendas al Código Penal de 2012, sí surgía un

artículo que contenía la cláusula de reserva y la forma en que el principio de favorabilidad se debía aplicar, dicho artículo fue enmendado quedando su lenguaje tan simple como con indicar que la ley comenzaría a regir noventa días después de su aprobación.<sup>2</sup> De igual forma, enfatizó que del historial legislativo claramente se desprende que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012 y que dicha reducción aplicara a casos de personas convictas. Fue precisamente por ello que la mencionada ley no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad que establece el Art. 4 del Código Penal y, en consecuencia, dicho artículo opera en pleno derecho.<sup>3</sup>

#### **D. Las alegaciones preacordadas**

En Puerto Rico, el procedimiento para reglamentar el sistema de alegaciones preacordadas fue originalmente adoptado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984); *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, a la pág. 956 (2010). Posteriormente, la Legislatura aprobó la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, en la cual incorporó a nuestro cuerpo de reglas procesales penales, el sistema de alegaciones preacordadas que el Tribunal Supremo estableció en *Pueblo v. Mojica Cruz, supra. Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, a la pág. 192 (1998). La mencionada regla codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, a la pág. 957.

Dicha regla concede al Tribunal de Primera Instancia discreción para aprobar o no, la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, a la pág. 830 (2014). Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno

---

<sup>2</sup> Art. 185 de la Ley Núm. 246-2014.

<sup>3</sup> Además, el Tribunal Supremo señaló que de las ponencias de la Dra. Dora Nevares Muñiz, del Prof. Ernesto Chiesa Aponte y del Lcdo. César Miranda Torres, Secretario de Justicia se desprende que los cambios en las penas están orientados a mantener la proporcionalidad entre el delito cometido y las penas y lograr la rehabilitación del confinado, entre otros.

conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, a la pág. 957. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el juez tiene que rechazarlo. Además, el juez deberá asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, a la pág. 471 (2004).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que una vez el Tribunal acepta el acuerdo, éste queda consumado. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, a la pág. 957; *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, a la pág. 194. Así, antes de que el tribunal haya aceptado el acuerdo, cualquiera de las partes puede retirarlo. No obstante, cuando el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad, las partes no pueden retirar lo acordado, por lo que cualquier intento a tales efectos es un incumplimiento del acuerdo. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, a la pág. 832; *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, a las págs. 809-810 (1992).

Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no sólo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. Véase: *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, a las págs. 833-834; *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, a la pág. 960.

En esencia, las alegaciones preacordadas son de gran valor para nuestro sistema de justicia criminal, ya que permiten conceder ciertos beneficios al acusado si éste se declara culpable, descongestionan los calendarios de los tribunales y propician que se enjuicien a los acusados dentro de los términos de rápido enjuiciamiento. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, a la pág. 834; *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, a la pág. 194.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no existe tal cosa como las sentencias preacordadas. En consecuencia, aunque el Ministerio Público y el acusado pacten una alegación de culpabilidad, el Tribunal tiene discreción para no aceptar el acuerdo. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, a la pág. 830. Por ello, tampoco es correcto clasificar una alegación preacordada como un contrato entre el Ministerio Público y el acusado. Sobre el particular, el Tribunal Supremo expresó que:

“las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento”. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*; citando *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 198 (1998).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto foro expresó que no se puede alegar el incumplimiento de una alegación preacordada al solicitar rebaja de sentencia, ya que la sentencia dictada no forma parte del acuerdo, esta labor recae únicamente sobre el Tribunal. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*. Enfatizó el Tribunal Supremo que no existe autoridad alguna que sostenga la conclusión, de que por tratarse de un preacuerdo, los acusados quedan impedidos de invocar el principio de favorabilidad. *Id.*

### III

Mediante la presentación del recurso de certiorari que nos ocupa, el peticionario cuestiona la determinación del TPI de denegar la moción al amparo de la Regla 192.1 sobre la aplicación del principio de favorabilidad, indicando que no procedía su aplicación debido a la aplicación de la cláusula de reserva, según se expresó en *Pueblo v. González Ramos, supra*.

En síntesis, el peticionario alegó que al negarle su solicitud se le estaban violentando sus derechos constitucionales. Además, que la Ley Núm. 246-2014 no contenía una cláusula de reserva que impida la aplicación retroactiva del principio de favorabilidad. Finalmente, detalló que el haber realizado una alegación preacordada no limitó su derecho a solicitar la aplicación de la ley más favorable y que la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal provee un remedio para atacar este tipo de sentencia.

Examinados los hechos del caso, determinamos que le asiste la razón al peticionario. Conforme hemos expresado en casos anteriores y a la reciente opinión emitida por el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, tras enmendarse el Código Penal de 2012 mediante la Ley Núm. 246-2014 y disminuir las penas de varios delitos, aquella persona que este convicta por alguno de los delitos a los cuales se les disminuyó la pena tienen derecho a solicitar la aplicación del principio de favorabilidad. Así lo establece el Código Penal y el Art. 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. La ausencia de una cláusula de reserva sobre el particular, impone la obligación a los foros judiciales de acatar el mandato legislativo establecido en la Ley Núm. 246-2014. En este caso, procede disminuirse la sentencia impuesta al aquí peticionario, conforme lo establece el principio de favorabilidad.

Como antes señalamos, tras una alegación preacordada, el Sr. Pérez Valentín fue sentenciado a cumplir cuatro (4) años de cárcel por violentar el Art. 194 del Código Penal del 2012 (escalamiento) y un (1) año adicional por agravantes para una sentencia total de cinco años. Como indicamos, el 26 de diciembre de 2014, mientras el peticionario se encuentra encarcelado cumpliendo su sentencia, la Asamblea Legislativa enmendó el Artículo 194 del Código Penal tipificando el delito de escalamiento como uno menos grave, y, en consecuencia, se redujo la pena de reclusión de cuatro años a una de seis meses.

Conforme a lo anterior, el peticionario presentó una Moción al amparo de la Regla 192.1 en la cual solicitó la rebaja de su sentencia invocando el principio de favorabilidad. No obstante, el TPI denegó la misma indicando que no procedía debido a la aplicación de la cláusula de reserva. Al así proceder, determinamos que no fue correcta tal determinación. Veamos.

La Ley Núm. 246-2014 no establece una cláusula de reserva, por lo cual no puede denegarse la solicitud del peticionario bajo dicho precepto.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Es importante aclarar que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, no tiene el alcance de impedir que aplique en este caso el principio de favorabilidad. Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta delictiva cometida mientras

Aclarado lo anterior y conforme al reciente caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, donde se resolvió que debido a la falta de una cláusula de reserva el principio de favorabilidad es de aplicación al Art. 194 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, procede enmendar la sentencia impuesta al Sr. Pérez Valentín.

Consecuentemente, determinamos que el Tribunal de Primera Instancia debió modificar la sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y el Artículo 4 de Código Penal del 2012, *supra*, a los fines de que la pena de reclusión a cumplir por el delito de escalamiento, Artículo 194, según enmendado, sea seis meses.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. Conforme al principio de favorabilidad, procede enmendar la sentencia dictada contra el Sr. Pérez Valentín a los fines de equiparar la misma a la pena de seis meses que estableció la Ley Núm. 246-2014 para el delito de escalamiento. Toda vez que del escrito ante este Tribunal no surge la fecha en que se encarceló al peticionario, ordenamos al TPI que en el término de cinco (5) días laborables, se certifique el tiempo de reclusión cumplido por el señor Pérez Valentín a la fecha de emisión de esta Sentencia. Acreditada una reclusión de seis meses o más, proceda inmediatamente el TPI a expedir el correspondiente auto de excarcelación en beneficio del peticionario.

**Adelántese de inmediato vía facsímil o correo electrónico** a todas las partes y a la Secretaría Regional, del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

estuvo vigente el Código Penal de 2004. Recordemos que en el presente caso nos encontramos ante la aplicación del mismo Código Penal con la particularidad de que el mismo ha sido enmendado y parte de sus enmiendas favorecen a los acusados y sentenciados.